

Suscripción particular al Boletín oficial.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

FUERA FRANCO EL PORTE.

Rls. vn.

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

CIRCULAR NUM. 1037.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Directas, Estadística y Fincas del Estado de la Provincia de Córdoba.

En la gaceta núm. 6195 fecha 30 de Junio último ha sido publicada la instrucción de 20 del propio, y la Real orden del 28 aprobando aquella, para la licitación pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos. Sin embargo de la publicidad dada se insertan á continuación dichas disposiciones; y á fin de que enterados cuantos interesarse gusten en la indicada licitación, puedan dirigir al Sr. Gobernador de esta provincia las proposiciones en la forma que espresa el art. 1.º de la instrucción, proceda esta oficina á designar los pueblos en que como hay recaudador contratado por la Hacienda, ó cuyos contratos terminan en fin de Diciembre de este año, así como el importe de un trimestre por las dos mencionadas contribuciones con sus recargos, tanto para que se conozca el premio que produce el cargo de recaudador en el mismo periodo, cuanto con el objeto de que sirva de tipo para la finza que deben prestar los electos á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la mencionada instrucción.

Pueblos.	Contribucion Territorial con sus recargos.	Id. de Subsidio con sus recargos.
Alcaracejos	3026 17	87
Almodovar.	24300	1223 8
Añora.	3359	137 26
Almedinilla.	14017 17	594 10
Baena.	117466	4790 26
Belalcázar.	24327	791 6
Belméz.	12919 17	162 22
Benaméjil.	35159 5	2206 22
Blázquez.	2726	101 8
Bujalance.	68057 17	5604 30
Cábrera.	138598 24	10449 24
Cañete.	36828 17	830 17
Carcabuey.	29587	1328 27
Carlota.	20099	1994 19
Carpio.	26137 17	2582 24
Castro.	94135	4186 33
Conquista.	921 17	62 14
Castil de Campos.	5414 17	93 3
Doña Mencía.	13824	1855 12
Dos Torres.	28725 17	1002 16
Encinas Reales.	12288	739 25
Espejo.	35856	2857 18
Espiel.	17076 26	313 19
Fernán-Núñez.	29078 17	5299 11
Fuente la Lancha.	1166 17	34 29
Fuente Obejuna.	44100	2080 4
Fuente Tojar.	7068 21	155 8

Pueblos.	Contribucion Territorial con sus recargos.	Id. de Subsidio con sus recargos.
Fuente Palmera.	3912 17	359 25
Granjuela.	4662 17	112 28
Guadalcazar.	9395 17	340 22
Guijo.	1296	51 24
Hinojosa.	35254	2720 2
Hornachuelos y S. Calisto.	25838 26	630 28
Luque.	29568	1200 5
Montalvan.	15646 17	1039 20
Montemayor.	34892	1359 2
Montilla.	450347	14275 14
Monturque.	14477 17	506
Morente.	8100	207 30
Nueva Cartella.	2894 17	252 6
Obejo.	5065	110
Palencia.	11904	653 23
Pedro Abad.	15360	1752 25
Pedroche.	10889	449 31
Posadas.	27904	2495 13
Pozoblanco.	52134	2623 9
Priego.	74426 9	5924 9
San Sebastian.	2691	220 13
Sta. Ella.	82062	207 30
Sta. Eufemia.	4441 17	219 2
Torre-campo.	9901	427 18
Valenzuela.	16260 17	1135 25
Valsequillo.	4646 17	218 11
Victoria.	8713 17	462 12
Villa del Rio.	21616	3868 28
Villafranca.	23708	1714 27
Villaharta.	944	60 25
Villanueva de Córdoba.	31552 17	746 12
Villanueva del Duque.	5508	84 24
Villanueva del Rey.	7376 17	921 30
Villaralto.	2294	81
Villaviciosa.	15681 17	852 8
Viso.	12542 17	757 16
Iznajar.	23919 17	2189 20
Zuheros.	12416 17	1584

Córdoba 31 de Julio de 1851.—Francisco Javier Manjon.

Real orden é instruccion citadas.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el limite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofre-

cia á la Administración la reduccion de listas cobratorias durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matriculas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribucion territorial, y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el maximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este limite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que habier...

sicion para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, bechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reuna está circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matriculas y repartimientos por razon de cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para res-

ponder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico: en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de canales. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en períodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos por que justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuanta no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que correspondiera el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precelido esta declaracion por la Autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó á la comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas por que se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expe-

dientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Can- ga Argüelles.

CIRCULAR NUM. 1034

Habiendo quedado vacantes todas las plazas de escribientes de la Secretaria de este Gobierno de Provincia, á consecuencia de la nueva plan- tilla dada á la misma, aquellas se proveerán por oposicion privada ante un tribunal de exa- men, que bajo mi presidencia se compondrá de un Diputado y un Consejero provincial, el Se- cretario del Gobierno, un Catedrático del Institu- to y un Oficial del Gobierno en calidad de Secre- tario.

Los que aspiren á dichas plazas presentarán sus solicitudes al Sr. Secretario del Gobierno has- ta el dia 12 del actual: las solicitudes irán do- cumentadas con la fé de bautismo, certificacion de buena conducta moral y política, y certifica- ciones de los estudios que hubiesen hecho los as- pirantes.

Las oposiciones empezarán el dia 15 del presente Agosto: las materias de esta oposicion serán, gramática castellana, aritmética, escribir con perfecta ortografía, y formacion de estrac- tos. Las plazas de escribientes se proveerán rigurosamente, segun su importancia, con arre- glo á las notas de conceptos: en igualdad de cir- cunstancias serán preferidos los que hoy existen.

La plantilla de escribientes es como sigue.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sueldo diario.

Un escribiente.	10 reales.
Otro id.	8 reales.
Dos id.	6 reales.

ID. DEL CONSEJO.

Un escribiente.	10 reales.
Otro id.	8 reales.
Dos id.	6 reales.

SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFI- CENCIA.

Un escribiente.	2500 reales annos.
-----------------	--------------------

Las vacantes que ocurran despues de pro- vistas todas estas plazas, se darán por rigurosa escala, y las resultas se sacarán tambien á opo- sicion.

Y á fin de que llegue á noticia del publico he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia.

Córdoba 1 de Agosto de 1851.—E. G. I.
—José Bordiú y Gongora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CIRCULAR NUM. 962.

D. José Miguel Henares, Intendente de Provincia honorario, que tambien lo es de Audi- tor de guerra, Juez de primera instancia del 02 distrito de la derecha de esta Ciudad y su par- tido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sa- bastian Cabello (a) el Porro, natural y vecino de esta Ciudad, contra quien en dicho mi Juz- gado se sigue causa criminal de oficio por he- ridas inferidas á Francisco Rodriguez; para que se presente en la carcel pública de esta Ciudad en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en ella; que si asi lo hi- ciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimien- to de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de la audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona: y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Ju- lio de mil ochocientos cincuenta y uno.—José Mi- guel Henares.—Por mandado de S. S.—José En- rriquez.

AVISO.

JUNTA AUXILIAR

de la Administracion Eclesiástica de esta Diócesis.

Con arreglo á las ordenes vigentes y previa la debida autorizacion, se ha acordado vender á censo reservativo redimible las dos fincas que á continuacion se espresan correspondientes á los bienes devueltos al clero secular.

Una casa núm. 15, calle del chorrillo de San- ta Isabel de esta Ciudad.

Otra casa núm. 18 calle de la Feria de la misma.

La venta se hará á pública subasta el dia 6 de Agosto próximo á las 9 de la mañana en las oficinas de la espresada Junta dentro de la Santa Iglesia Catedral, donde estarán de mani- fiesto á los licitadores las condiciones que han de servir para realizar el contrato.

Córdoba 11 de Julio de 1851.—El Presiden- te, José Maria de Trevilla.

Para desde primero de Enero de 1852 se arrienda el Cortijo Cuarto Carrillejo situado en el término y campiña de esta Ciudad, y propio del Exmo. Sr. Marqués de Malpica. El que quie- ra hacer proposiciones, las dirigirá á D. Fran- cisco Milla, que vive en la calle de los Deanes casa núm. 5.

CORDOBA: EST. TIP. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
CALLE DE LA LIBRERIA, NUM. 2.